

▼B

▼MI

REGLAMENTO (UE) N° 692/2014 DEL CONSEJO

de 23 de junio de 2014

relativo a medidas restrictivas como respuesta a la anexión ilegal de
Crimea y Sebastopol

▼B

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215,

Vista la Decisión 2014/386/PESC del Consejo ⁽¹⁾ relativa a medidas restrictivas respecto de mercancías originarias de Crimea o Sebastopol, como respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su reunión de los días 20 y 21 de marzo de 2014, el Consejo Europeo condenó firmemente la anexión de la República Autónoma de Crimea («Crimea») y de la ciudad de Sebastopol («Sebastopol») a la Federación de Rusia y manifestó su decisión de no reconocerla. El Consejo Europeo pidió a la Comisión que evaluara las consecuencias jurídicas de esa anexión y propusiera restricciones comerciales, financieras y económicas de aplicación rápida en relación con Crimea.
- (2) En su Resolución de 27 de marzo de 2014, la Asamblea General de las Naciones Unidas, afirmó su compromiso con la soberanía, independencia política, unidad e integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente, subrayando la invalidez del referéndum celebrado el 16 de marzo en Crimea, y exhortó a los Estados a no reconocer ningún cambio en el estatus de Crimea y de Sebastopol.
- (3) El 23 de junio de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/386/PESC, relativa a medidas restrictivas respecto de mercancías originarias de Crimea o Sebastopol y se prohíbe la concesión, ya sea de forma directa o indirecta, de financiación o asistencia financiera, así como seguros y reaseguros, en relación con la importación de dichas mercancías, como respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol. A fin de minimizar los efectos de tales medidas restrictivas en los operadores económicos, deben establecerse excepciones y períodos transitorios en el marco de los intercambios comerciales de mercancías y servicios conexos en los que los contratos comerciales o complementarios requieran transacciones y fijarse un procedimiento de notificación.

⁽¹⁾ Decisión 2014/386/PESC, de 23 de junio de 2014, relativa a las restricciones sobre mercancías originarias de Crimea o Sebastopol, como respuesta a la anexión ilegal de Crimea y Sebastopol (véase la página 70 del presente Diario Oficial).

▼B

- (4) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por tanto, con el fin de garantizar su aplicación uniforme en todos los Estados miembros, se requiere un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación.
- (5) Con objeto de garantizar que las medidas establecidas en el presente Reglamento sean efectivas, debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «demanda»: cualquier demanda, con independencia de que se haya interpuesto o no mediante procedimiento judicial, formulada, antes o después del 25 de junio de 2014, en virtud de un contrato o transacción o en relación con estos, incluida en particular:
- i) una demanda de cumplimiento de una obligación surgida en virtud de un contrato o transacción o en relación con estos,
 - ii) una demanda de prórroga o pago de una fianza, una garantía financiera o una indemnización, independientemente de la forma que adopte,
 - iii) una demanda de compensación en relación con un contrato o transacción,
 - iv) una demanda de reconvención,
 - v) una demanda de reconocimiento o ejecución, incluso mediante procedimiento de exequátur, de una sentencia, un laudo arbitral o resolución equivalente, dondequiera que se adopte o se dicte;
- b) «contrato o transacción»: cualquier transacción independientemente de la forma que adopte y del Derecho aplicable, tanto si comprende uno o más contratos u obligaciones similares entre partes idénticas o entre partes diferentes; a tal efecto, el término «contrato» incluirá cualquier fianza, garantía o indemnización, en particular financieras, y crédito, jurídicamente independientes o no, así como cualquier disposición conexas derivada de la transacción o en relación con ella;
- c) «mercancías originarias de Crimea o Sebastopol»: los productos que se hayan obtenido enteramente en Crimea o Sebastopol o que hayan sido sometidos en dichos lugares a su última transformación sustancial, de conformidad, *mutatis mutandis*, con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾;
- d) «territorio de la Unión»: los territorios de los Estados miembros, incluido su espacio aéreo, a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo;
- e) «autoridades competentes»: las autoridades competentes de los Estados miembros tal como se mencionan en las páginas web enumeradas en el anexo;

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

▼ M1

- f) «servicios de intermediación»:
- i) la negociación o la organización de transacciones destinadas a la compra, la venta o el suministro de bienes y tecnología, o de servicios financieros o técnicos, incluso procedentes de un tercer país a cualquier otro tercer país, o
 - ii) la venta o la compra de bienes y tecnología, o de servicios financieros o técnicos, incluso en caso de que se encuentren en terceros países para su traslado a otro tercer país;
- g) «asistencia técnica»: cualquier apoyo técnico relacionado con la reparación, el desarrollo, la fabricación, el montaje, ensayo, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, y que puede adoptar la forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de conocimientos o capacidades de tipo práctico, o servicios de consulta; la asistencia técnica incluye las formas orales de asistencia.

▼ B*Artículo 2*

Queda prohibido:

- a) importar a la Unión Europea mercancías originarias de Crimea o Sebastopol;
- b) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera, así como seguros y reaseguros, relacionada con la importación de las mercancías a las que se refiere la letra a).

▼ M1*Artículo 2 bis*

1. Se prohíbe:
 - a) la concesión de cualquier tipo de préstamo o crédito financiero relativo, específicamente, a la creación, la adquisición o el desarrollo de infraestructura en los sectores del transporte, las telecomunicaciones o la energía en Crimea o Sebastopol;
 - b) la adquisición o ampliación de alguna participación en empresas establecidas en Crimea o Sebastopol que tengan actividades de creación, adquisición o desarrollo de infraestructura en los sectores del transporte, las telecomunicaciones o la energía en Crimea o Sebastopol, incluida la adquisición de la totalidad de dichas empresas y la adquisición de acciones y valores de índole participativa;
 - c) la creación de cualquier empresa en participación en relación con la creación, la adquisición o el desarrollo de infraestructura en los sectores del transporte, las telecomunicaciones o la energía en Crimea o Sebastopol.
2. Se prohíbe:
 - a) la concesión de cualquier tipo de préstamo o crédito financiero relativo, específicamente, a la explotación de petróleo, gas o recursos minerales en Crimea o Sebastopol;
 - b) la adquisición o ampliación de alguna participación en empresas establecidas en Crimea o Sebastopol que tengan actividades de explotación de petróleo, gas o recursos minerales en Crimea o Sebastopol, incluida la adquisición de la totalidad de dichas empresas y la adquisición de acciones y valores de índole participativa;

▼ M1

- c) la creación de cualquier empresa en participación en relación con la explotación de petróleo, gas o recursos minerales en Crimea o Sebastopol.
3. A los efectos del presente artículo y del artículo 2 *ter*, se entenderá por:
- a) «recursos minerales»: los que figuran en el anexo II;
- b) «explotación»: la exploración, prospección, extracción, el refinado y la gestión del petróleo, el gas y los recursos minerales, y la prestación de los correspondientes servicios geológicos, pero sin incluir el mantenimiento de la infraestructura existente con el fin de garantizar su seguridad;
- c) «refinado»: la transformación, acondicionamiento y preparación para la venta.

Artículo 2 ter

Se prohíbe prestar, directa o indirectamente, asistencia técnica y servicios de intermediación relacionados con las actividades de inversión mencionadas en el artículo 2 *bis*.

Artículo 2 quater

1. Se prohíbe vender, suministrar, transferir, exportar, directa o indirectamente, los equipos y la tecnología claves que figuran en el anexo III, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Crimea o Sebastopol o para su utilización en Crimea o Sebastopol.
2. El anexo III incluirá los equipos y la tecnología claves en relación con la creación, la adquisición o el desarrollo de infraestructura en los sectores siguientes:
- a) transporte,
- b) telecomunicaciones,
- c) energía,
- d) explotación de petróleo, gas y recursos minerales en Crimea y Sebastopol.
3. Se prohíbe:
- a) facilitar, directa o indirectamente, asistencia técnica o servicios de intermediación relacionados con los equipos y la tecnología claves enumerados en el anexo III, o relativos al suministro, fabricación, mantenimiento y uso de los artículos que figuran en el anexo III, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Crimea o Sebastopol o para su utilización en Crimea o Sebastopol; y
- b) proporcionar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionadas con los equipos y la tecnología claves enumerados en el anexo III, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Crimea o Sebastopol o para su utilización en Crimea o Sebastopol.
4. Se prohíbe participar, a sabiendas o intencionadamente, en actividades que tengan por objeto o efecto eludir las prohibiciones a las que se refieren los apartados 1 y 3.

▼ M1

5. Las prohibiciones de los apartados 1 y 3 no se aplicarán a la ejecución, hasta el 28 de octubre de 2014, de las transacciones exigidas por un contrato mercantil celebrado antes del 30 de julio de 2014, relativo a los equipos y la tecnología claves que figuran en el anexo III o exigidas por los contratos accesorios necesarios para la ejecución de dichos contratos, a condición de que la persona física o jurídica, la entidad o el organismo que desee participar en las transacciones mencionadas, o proporcionar asistencia a dichas transacciones, haya notificado la transacción o asistencia, con una antelación de al menos 10 días hábiles, a la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecido.

Artículo 2 quinquies

Los artículos 2 *bis* y 2 *ter* no se aplicarán a la concesión de préstamos o créditos financieros, a la ampliación de alguna participación o a la creación de una empresa en participación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la transacción constituya una obligación derivada de un acuerdo o contrato celebrado antes del 30 de julio de 2014, y
- b) la autoridad competente haya sido informada con una antelación de al menos 10 días hábiles.

▼ B*Artículo 3*

Las prohibiciones establecidas en el artículo 2 no se aplicarán a:

- a) la ejecución, hasta el 26 de septiembre de 2014, de los contratos comerciales celebrados antes del 25 de junio de 2014 o los contratos complementarios necesarios para la ejecución de los mismos, a condición de que las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que deseen aplicar dicho contrato hayan notificado con al menos diez días laborables de antelación la correspondiente actividad o transacción a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén radicados;

▼ C1

- b) las mercancías originarias de Crimea y Sebastopol que hayan sido puestas a disposición de las autoridades ucranianas para su examen, para las que el cumplimiento de las condiciones para que les hubiera sido conferido el origen preferencial haya sido verificado y en relación con las cuales hayan expedido un certificado de origen de conformidad con los Reglamentos (UE) n° 978/2012 y n° 374/2014 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo o de conformidad con el Acuerdo de Asociación UE-Ucrania.

▼ B*Artículo 4*

Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las medidas o prohibiciones establecidas en el artículo 2.

Artículo 5

Las acciones emprendidas por personas físicas o jurídicas, entidades u organismos no darán lugar a responsabilidad de ninguna clase por su parte si no supieran, y no tuvieran ningún motivo razonable para sospechar, que sus acciones infringirían las medidas establecidas en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 118 de 22.4.2014, p. 1.

▼B*Artículo 6*

1. No se satisfará reclamación alguna relacionada con un contrato o transacción cuya ejecución se haya visto afectada, directa o indirectamente, total o parcialmente, por las medidas impuestas por el presente Reglamento, incluidas las reclamaciones de indemnización o cualquier otra solicitud de este tipo, tales como una reclamación de compensación o una reclamación a título de garantía, en particular cualquier reclamación que tenga por objeto la prórroga o el pago de una fianza, una garantía financiera o una indemnización, en particular financieras, independientemente de la forma que adopte, si la presentan:

- a) personas físicas o jurídicas, entidades u organismos designados que figuren en la lista del anexo I del Reglamento (UE) n° 269/2014 del Consejo;
- b) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que actúe a través o en nombre de una de las personas, entidades u organismos a que se refiere la letra a);
- c) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo que haya infringido las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento;
- d) cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo, si la reclamación se refiere a mercancías cuya importación esté prohibida en virtud del artículo 2.

2. En cualquier procedimiento destinado a dar curso a una reclamación, la carga de la prueba de que el apartado 1 no prohíbe satisfacer la reclamación recaerá en la persona física o jurídica, entidad u organismo que pretenda llevar adelante la misma.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos a que se refiere el apartado 1 a someter a control judicial la legalidad del incumplimiento de obligaciones contractuales de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 7

1. La Comisión y los Estados miembros se comunicarán las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y compartirán toda la información pertinente de que dispongan relacionada con el presente Reglamento, y en particular la referente a problemas de violación y ejecución, y los juicios realizados por los tribunales nacionales.

2. Los Estados miembros se comunicarán mutuamente y comunicarán a la Comisión sin demora cualquier otra información pertinente de que tengan conocimiento y que pueda afectar a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo 8

1. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones así establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán sin demora el régimen a que se refiere el apartado 1 a la Comisión tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.



Artículo 9

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes contempladas en el presente Reglamento y las mencionarán en las páginas web que figuran en el anexo. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todo cambio en las direcciones de sus páginas web que figuran en el anexo.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento cuáles son sus respectivas autoridades competentes, incluidos los datos de contacto de dichas autoridades, así como toda modificación posterior.
3. Cuando el presente Reglamento requiera notificar, informar o comunicarse de cualquier otra manera con la Comisión, la dirección y los datos de contacto para hacerlo serán los que se indiquen en el anexo.

Artículo 10

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de cualquier aeronave o buque que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a cualquier persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que se haya registrado constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro;
- e) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Unión.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ **M1***ANEXO I*▼ **B****Páginas web de información sobre las autoridades competentes y dirección para las notificaciones a la Comisión Europea**

BÉLGICA

<http://www.diplomatie.be/eusanctions>

BULGARIA

<http://www.mfa.bg/en/pages/135/index.html>

REPÚBLICA CHECA

<http://www.mfcr.cz/mezinarodnisankce>

DINAMARCA

<http://um.dk/da/politik-og-diplomati/retsorden/sanktioner/>

ALEMANIA

<http://www.bmwi.de/DE/Themen/Aussenwirtschaft/aussenwirtschaftsrecht,did=404888.html>

ESTONIA

http://www.vm.ee/est/kat_622/

IRLANDA

<http://www.dfa.ie/home/index.aspx?id=28519>

GRECIA

<http://www.mfa.gr/en/foreign-policy/global-issues/international-sanctions.html>

ESPAÑA

<http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/GlobalizacionOportunidadesRiesgos/Documents/ORGANISMOS%20COMPETENTES%20SANCIONES%20INTERNACIONALES.pdf>

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/autorites-sanctions/>

CROACIA

<http://www.mvep.hr/sankcije>

ITALIA

http://www.esteri.it/MAE/IT/Politica_Europea/Deroghe.htm

CHIPRE

<http://www.mfa.gov.cy/sanctions>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt/sanctions>

LUXEMBURGO

<http://www.mae.lu/sanctions>

HUNGRÍA

http://www.kulugyminiszterium.hu/kum/hu/bal/Kulpolitikank/nemzetkozi_szankciok/

MALTA

http://www.doi.gov.mt/EN/bodies/boards/sanctions_monitoring.asp

▼ B

PAÍSES BAJOS

www.rijksoverheid.nl/onderwerpen/internationale-vrede-en-veiligheid/sancties

AUSTRIA

http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f_id=12750&LNG=en&version=

POLONIA

<http://www.msz.gov.pl>

PORTUGAL

<http://www.portugal.gov.pt/pt/os-ministerios/ministerio-dos-negocios-estrangeiros/que-ro-saber-mais/sobre-o-ministerio/medidas-restritivas/medidas-restritivas.aspx>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/node/1548>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/zunanja_politika_in_mednarodno_pravo/zunanja_politika/mednarodna_varnost/omejevalni_ukrepi/

ESLOVAQUIA

http://www.mzv.sk/sk/europske_zalezitosti/europske_politiky-sankcie_eu

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhteisty/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

<https://www.gov.uk/sanctions-embargoes-and-restrictions>

Dirección a la que deben enviarse las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea

Servicio de Instrumentos de Política Exterior (FPI)

EEAS 02/309

1049 Bruselas

BÉLGICA

Correo electrónico: relex-sanctions@ec.europa.eu



ANEXO II

Recursos minerales a los que se hace referencia en el artículo 2 *bis*:

Código NC	Descripción del producto
2501 00 10	Agua de mar y agua madre de salinas
2501 00 31	Sal destinada a una transformación química «separación de Na y Cl» para la fabricación de otros productos
2501 00 51	Sal desnaturalizada o para otros usos industriales, incl. el refinado (exc. destinada a una transformación química, así como la sal para la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal)
2501 00 99	Sal y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez (excepto sal de mesa, sal para una transformación química «separación de Na y Cl», sal desnaturalizada y sal para otros usos industriales)
2502 00 00	Pirítas de hierro sin tostar
2503 00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal
2504	Grafito natural
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26
2506	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2507 00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados
2508	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas
2509 00 00	Creta
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 2816
2512 00 00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente
2514 00 00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2515	Mármol, travertinos, ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita

▼ **MI**

Código NC	Descripción del producto
2519 00 00	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro
2520	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores
2521 00 00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825
2523	Cemento portland, cemento aluminoso, cemento de escorias, cemento supersulfato y cementos hidráulicos similares (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados
2524	Amianto (asbesto)
2525	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares (splittings); desperdicios de mica
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco
2528 00 00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ inferior o igual al 85 %, valorado sobre producto seco
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas)
2602 00 00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco
2603 00 00	Minerales de cobre y sus concentrados
2604 00 00	Minerales de níquel y sus concentrados
2605 00 00	Minerales de cobalto y sus concentrados
2606 00 00	Minerales de aluminio y sus concentrados
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados
2608 00 00	Minerales de cinc y sus concentrados
2609 00 00	Minerales de estaño y sus concentrados
2610 00 00	Minerales de cromo y sus concentrados
2611 00 00	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados
2612	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados
2614 00 00	Minerales de titanio y sus concentrados
2615	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados
2617	Los demás minerales y sus concentrados
2618 00 00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia
2619 00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia
2620	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico, o sus compuestos

▼M1

Código NC	Descripción del producto
2621	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
2702	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache
2703 00 00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada
2704 00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta
2705 00 00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
2706 00 00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos
2708	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales
2709 00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso
2710	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desperdicios de aceites
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfáltitas y rocas asfálticas
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs)
2716 00 00	Energía eléctrica (partida discrecional)
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
2803 00 00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otras partidas)
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico
2807 00 00	Ácido sulfúrico; óleum
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida
2810 00	Óxidos de boro; ácidos bóricos
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos

▼ **MI**

Código NC	Descripción del producto
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc
2818	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo
2820	Óxidos de manganeso
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ superior o igual al 70 % en peso
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales
2823 00 00	Óxidos de titanio
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor
2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos
2830	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida
2831	Ditionitos y sulfoxilatos
2832	Sulfitos; tiosulfatos
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)
2834	Nitritos; nitratos
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisiónables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos

▼ **M1**

Código NC	Descripción del producto
2845	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea
2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida
2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849
2852	Compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio, aunque no sean de constitución química definida, excepto las amalgamas
2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada o el agua de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, (excepto las de metal precioso)
2901	Hidrocarburos acíclicos
2902	Hidrocarburos cíclicos
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

▼ **M1**

Código NC	Descripción del producto
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2921	Compuestos con función amina
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; Lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina
2926	Compuestos con función nitrilo
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi
2928 00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas
2930	Tiocompuestos orgánicos
2931	Los demás compuestos órgano-inorgánicos
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos
2935 00	Sulfonamidas
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo
7107 00 00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo
7109 00 00	Chapado (plaqué) de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo
7111 00 00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado
7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias
7202	Ferroaleaciones
7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, pellets o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso, en trozos, pellets o formas similares
7204	Desperdicios y desechos (chatarra) de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o de acero
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto el hierro de la partida 7203)
7401 00 00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)

▼ **MI**

Código NC	Descripción del producto
7402 00 00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto
7404 00	Desperdicios y desechos, de cobre
7405 00 00	Aleaciones madre de cobre
7406	Polvo y escamillas, de cobre
7501	Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel
7502	Níquel en bruto
7503 00	Desperdicios y desechos, de níquel
7504 00 00	Polvo y escamillas, de níquel
7601	Aluminio en bruto
7602 00	Desperdicios y desechos, de aluminio
7603	Polvo y escamillas, de aluminio
7801	Plomo en bruto
7802 00 00	Desperdicios y desechos, de plomo
ex 7804	Polvo y escamillas de plomo
7901	Cinc en bruto
7902 00 00	Desperdicios y desechos, de cinc
7903	Polvo y escamillas, de cinc
8001	Estaño en bruto
8002 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño
ex 8101	Volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos (salvo los productos semiacabados y acabados)
ex 8102	Molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos (salvo los productos semiacabados y acabados)
ex 8103	Tantalio, incluidos los desperdicios y desechos (salvo los productos semiacabados y acabados)
ex 8104	Magnesio, incluidos los desperdicios y desechos (salvo los productos semiacabados y acabados)
ex 8105	Cobalto, incluidos los desperdicios y desechos (salvo los productos semiacabados y acabados)
ex 8106 00	Bismuto, incluidos los desperdicios y desechos (salvo los productos semiacabados y acabados)
ex 107	Cadmio, incluidos los desperdicios y desechos (salvo los productos semiacabados y acabados)
ex 8108	Titanio, incluidos los desperdicios y desechos (salvo los productos semiacabados y acabados)
ex 8109	Circonio, incluidos los desperdicios y desechos (salvo los productos semiacabados y acabados)
ex 8110	Antimonio, incluidos los desperdicios y desechos (salvo los productos semiacabados y acabados)
ex 8111 00	Manganeso, incluidos los desperdicios y desechos (salvo los productos semiacabados y acabados)
ex 8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, incluidos los desperdicios y desechos (salvo los productos semiacabados y acabados)
ex 8113 00	Cermet, incluidos los desperdicios y desechos (salvo los productos semiacabados y acabados)



ANEXO III

Equipos y tecnología claves relacionados con la creación, la adquisición o el desarrollo de infraestructura en Crimea y Sebastopol a los que se hace referencia en el artículo 2 *quater*:

Código NC	Descripción del producto
7304 11 00	TUBOS SIN SOLDADURA DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS Y GASODUCTOS, DE ACERO INOXIDABLE
7304 19 10	TUBOS SIN SOLDADURA, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, DE DIÁMETRO EXTERIOR <= 168,3 MM (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE O DE FUNDICIÓN)
7304 19 30	TUBOS SIN SOLDADURA, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, DE DIÁMETRO EXTERIOR > 168,3 MM PERO <= 406,4 MM (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE O DE FUNDICIÓN)
7304 19 90	TUBOS SIN SOLDADURA, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, DE DIÁMETRO EXTERIOR > 406,4 MM (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE O DE FUNDICIÓN)
7304 22 00	TUBOS DE PERFORACIÓN SIN SOLDADURA, DE ACERO INOXIDABLE, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS
7304 23 00	TUBOS DE PERFORACIÓN SIN SOLDADURA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, DE HIERRO O ACERO (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE O DE FUNDICIÓN)
7304 24 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING»), SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS DE ACERO INOXIDABLE
7304 29 10	TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING»), SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS DE HIERRO O DE ACERO, DE DIÁMETRO EXTERIOR <= 168,3 MM (EXC. LOS PRODUCTOS DE FUNDICIÓN)
7304 29 30	TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING») DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE HIERRO O DE ACERO, DE DIÁMETRO EXTERIOR > 168,3 MM, PERO <= 406,4 MM (EXC. LOS PRODUCTOS DE FUNDICIÓN)
7304 29 90	TUBOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING») SIN SOLDADURA (SIN COSTURA), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS DE HIERRO O DE ACERO, DE DIÁMETRO EXTERIOR > 406,4 MM (EXC. LOS PRODUCTOS DE FUNDICIÓN)
7305 11 00	TUBOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO EXTERIOR > 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE CON ARCO SUMERGIDO
7305 12 00	TUBOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO EXTERIOR > 406,4 MM, DE HIERRO O ACERO, SOLDADOS LONGITUDINALMENTE CON ARCO SUMERGIDO (EXCEPTO CON ARCO SUMERGIDO)
7305 19 00	TUBOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASODUCTOS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO EXTERIOR > 406,4 MM, DE PRODUCTOS PLANOS DE HIERRO O ACERO (EXCEPTO LOS PRODUCTOS SOLDADOS LONGITUDINALMENTE)
7305 20 00	TUBOS DE ENTUBACIÓN «CASING» DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, DE SECCIÓN CIRCULAR, DE DIÁMETRO EXTERIOR > 406,4 MM, FABRICADOS A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O ACERO
7306 11	TUBOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS Y GASODUCTOS, SOLDADOS, DE PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, CON UN DIÁMETRO EXTERIOR DE <= 406,4 MM

▼M1

Código NC	Descripción del producto
7306 19	TUBOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN OLEODUCTOS O GASEODUCTOS, SOLDADOS, DE PRODUCTOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, DE UN DIÁMETRO EXTERIOR ≤ 406,4 MM (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE O DE FUNDICIÓN)
7306 21	TUBOS SOLDADOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING»), UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, DE PRODUCTOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, CON UN DIÁMETRO EXTERIOR DE ≤ 406,4 MM
7306 29	TUBOS SOLDADOS DE ENTUBACIÓN («CASING») O DE PRODUCCIÓN («TUBING»), UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, DE PRODUCTOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, DE UN DIÁMETRO EXTERIOR ≤ 406,4 MM (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE ACERO INOXIDABLE O DE FUNDICIÓN)
ex 7311 00	RECIPIENTES DE HIERRO O ACERO, PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO (EXC. CONTENEDORES ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE)
8207 13 00	ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO, INTERCAMBIABLES, CON PARTE OPERANTE DE CARBURO METÁLICO SINTERIZADOS O CERMET
8207 19 10	ÚTILES DE PERFORACIÓN O SONDEO, INTERCAMBIABLES, CON PARTE OPERANTE DE DIAMANTE O DE AGLOMERADOS DE DIAMANTE
8413 50	BOMBAS VOLUMÉTRICAS ALTERNATIVAS PARA LÍQUIDOS, ACCIONADAS MECÁNICAMENTE (EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS 8413 11 U 8413 19, BOMBAS DE CARBURANTE, ACEITE O REFRIGERANTE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESIÓN Y BOMBAS PARA HORMIGÓN)
8413 60	BOMBAS VOLUMÉTRICAS ROTATIVAS PARA LÍQUIDOS, ACCIONADAS MECÁNICAMENTE (EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS 8413 11 U 8413 19, BOMBAS DE CARBURANTE, ACEITE O REFRIGERANTE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESIÓN Y BOMBAS PARA HORMIGÓN)
8413 82 00	ELEVADORES DE LÍQUIDOS (EXCEPTO BOMBAS)
8413 92 00	PARTES DE ELEVADORES DE LÍQUIDOS, N.C.O.P.
8430 49 00	MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN, DE EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES, NO AUTOPROPULSADAS, NO HIDRÁULICAS (EXCEPTO MÁQUINAS PARA HACER TÚNELES O GALERÍAS Y HERRAMIENTAS DE USO MANUAL)
8431 39 00	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA 8428, N.C.O.P.
8431 43 00	PARTES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430 41 U 8430 49, N.C.O.P.
8431 49	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 8426, 8429 U 8430, N.C.O.P.
8479 89 97	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS, N.C.O.P.
8705 20 00	CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN
8905 20 00	PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES
8905 90 10	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL (EXCEPTO LAS DRAGAS, FLOTANTES O SUMERGIBLES DE PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES; LOS BARCOS DE PESCA Y LOS NAVÍOS DE GUERRA), PARA LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA